

Duodécima:”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91, aprobada el 30 de mayo de 1970, según enmendada,⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—

Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales según lo dispuesto en esta ley, se pagarán en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Colector expedirá un comprobante de pago, debiéndose entregar el original y una copia del mismo al contribuyente. La copia del comprobante será entregada al presentarse el documento o los documentos en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. El Registrador conservará las copias y formará legajo de las mismas por años fiscales, procediendo a destruir las copias que pertenezcan a todos los documentos despachados con anterioridad a la fecha en que terminó la última intervención de la Oficina del Contralor, procediendo de igual manera en las intervenciones futuras. El contribuyente solicitará por separado un comprobante de dos (2) dólares para el asiento de presentación y otro comprobante por el total de los derechos de inscripción.

El Registrador anotará el número, la cantidad y fecha de los comprobantes de pago en el libro de presentación o de registro según sea el caso, y en las copias certificadas de los documentos.

En aquellos casos en que los comprobantes de pago expedidos para estos propósitos no fueren utilizados por el contribuyente, éste podrá solicitar el reintegro de los derechos así pagados mediante solicitud por escrito al Secretario de Hacienda acompañando el original y la copia del comprobante de pago originalmente expedido.

Cuando el importe de los comprobantes de pago exceda los derechos registrales determinados por el Registrador para la inscripción de cualquier documento el contribuyente podrá obtener el reintegro de lo pagado en exceso siempre que así lo solicite por escrito el Secretario de Hacienda y acompañe el original del comprobante de pago originalmente expedido con una certificación bajo la firma del Registrador donde se haga constar el monto de los derechos reintegrables al contribuyente.”

⁵ 30 L.P.R.A. sec. 1767c.

Sección 4.—Se deroga la Ley Núm. 89, aprobada el 3 de junio de 1980.⁶

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1982.

Tribunales—Secretarios y Alguaciles, Arancel; Aumento
(P. de la C. 595)

[NÚM. 4]

[*Aprobada en 12 de agosto de 1982.*]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17, aprobada el 11 de marzo de 1915, según enmendada, a los fines de aumentar los derechos que se han de pagar por las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17, aprobada el 11 de marzo de 1915, según enmendada,⁷ para que lea como sigue:

“Sección 2.—Arancel de derechos de secretarios y alguaciles.

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales antes mencionados, fijando y cancelando los correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PAGARSE A SECRETARIOS

A. Por cada demanda en pleito civil contencioso ante el Tribunal Superior	\$ 20.00
---	----------

⁶ 30 L.P.R.A. sec. 1767a(f), (g).

⁷ 32 L.P.R.A. sec. 1477.

B. La primera alegación del demandado en pleito civil contencioso, sea contestación, o moción en el Tribunal Superior con excepción del recurso de expropiación forzosa, en cuyo caso será libre del pago de derechos	20.00
C. Por cada escrito de apelación del Tribunal Superior al Tribunal Supremo	10.00
D. Por cada demanda en pleito civil contencioso en el Tribunal de Distrito	10.00
E. Por la primera alegación del demandado en pleito civil contencioso, sea contestación, excepción [previa] o moción en el Tribunal de Distrito	10.00
F. Por cada escrito de apelación del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior	4.00
G. Por cada escrito de promoción de un expediente de jurisdicción voluntaria en el Tribunal Superior o de Distrito, exceptuando el escrito de solicitud o renovación de licencia de portación de armas de fuego	10.00
H. Por cada resolución final de una corte en expediente de jurisdicción voluntaria	6.00
I. Por cada demanda en desahucio por falta de pago, en el Tribunal Superior o de Distrito	4.00
J. Por cada sentencia final en juicio por desahucio por falta de pago	2.00
K. Por cada petición en recursos extraordinarios, con excepción del recurso de hábeas corpus, el cual será concedido libre de costas	6.00
L. Por cada oposición de una parte cualquiera en recursos extraordinarios, con excepción del recurso de hábeas corpus, el cual será concedido libre de costas	4.00
M. Por cada escrito de apelación en recursos extraordinarios, con excepción del recurso de hábeas corpus, el cual será concedido libre de costas	4.00
N. Por cada certificación bajo sello	0.50
O. Por expedir copia de cualquier documento obrante en autos, inclusive su certificación cuando ésta sea requerida, por cada folio	0.40

P. Por cada moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de la vista en sus méritos de casos contenciosos en el Tribunal Superior o de Distrito	20.00
Q. Por cada escrito de solicitud original o renovación de licencia de portación de armas de fuego en el Tribunal Superior	100.00
R. Por cada moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal de la vista en cualquier otro procedimiento, asunto o trámite judicial en el Tribunal Superior o de Distrito	10.00
S. Por cada demanda en reposición de bienes muebles, en el Tribunal Superior o de Distrito	20.00

Se dispone que los aranceles sobre suspensión serán extensivos a solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los tribunales, y en caso de gestionarse la suspensión por estipulación, cada parte que suscriba la misma vendrá obligada a cancelar dicho arancel de manera independiente. En el caso de la solicitud verbal, los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y ordenarán la cancelación de dicho arancel a la mayor brevedad posible.

Este arancel deberá ser satisfecho por el abogado de la parte cuando en la moción de suspensión escrita no aparezca la firma de la parte representada, o de la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado, no surgiere tal conformidad. De mediar conformidad de la parte, ésta y no el abogado, será responsable del pago del arancel correspondiente.

Excepto lo más adelante dispuesto, el pago del arancel por suspensiones es de carácter automático, y no afectará las facultades y poderes de los tribunales para denegar o acceder a la suspensión solicitada, iniciar trámite de desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus abogados.

Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago del arancel de suspensión aquí dispuesto cuando conjuntamente con la moción de suspensión, el promovente fundamentadamente demostrare la existencia de una de las siguientes circunstancias extraordinarias:

(a)

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PAGARSE
A LOS ALGUACILES

- A. Por cada diligencia de un emplazamiento \$ 2.00
Si el diligenciamiento fuere negativo y hubiere más de un demandado a quien no se ha podido emplazar, por cada demandado adicional 0.50
- B. Por notificar un embargo de propiedad o ejecución de una orden del embargo, o ejecución de una orden de arresto, u orden para la entrega de una propiedad mueble 6.00
Si la misma notificación se hiciera a más de una persona, por cada persona, adicional 0.50
- C. Por cumplimentar un mandamiento de posesión o restitución de propiedad, poniendo a una persona en posesión de una propiedad y desahuciando al que la ocupe 6.00
- D. Por recibir y pagar dineros por orden de ejecución u otra providencia, cuando se han embargado o vendido tierras o bienes muebles, por los primeros mil dólares, tres por ciento; por toda suma en exceso de mil dólares, dos por ciento; mas en ningún caso de venta, de propiedad inmueble deberá exceder su comisión de la suma de doscientos dólares y cuando el producto de dicha venta es abonado en cuenta y no se efectúa transferencia alguna de dinero, cobrará la mitad de dicha comisión.
- E. Por recibir y pagar dineros en cumplimiento de ejecución y sin orden de embargo, o en los casos en que tierras o mercancías embargadas no son vendidas; sobre los primeros mil dólares, dos y medio por ciento; y uno por ciento sobre toda suma en exceso de mil dólares, sin que en ningún caso esta comisión pueda exceder de cien dólares. Los derechos autorizados por la presente por una orden de ejecución de embargo, costas por anuncio de venta y tanto por ciento por cobrar la suma por la que se hace el embargo, deberán cobrarse de la persona contra quien se ha dictado el fallo, en la forma en que la orden de ejecución se indique como ha de cobrarse dicha suma.

- F. Por redactar y otorgar una escritura cuyas atribuciones corresponden al alguacil, inclusive la certificación o reconocimiento, cuyo pago deberá hacer el donatario antes de la entrega 6.00
- G. Por ejecutar una certificación de venta exclusive de anotación y registro de la misma 2.00
- H. Por gastos de viaje, los cuales deberán ser computados en todos los casos desde que se sale del edificio del tribunal, para notificar cualquier citación y denuncia, o cualquier otra providencia por la cual se empiece una acción o procedimiento, notificación, decisión, orden, citación de testigos, citación de jurados (*venire*) y embargo de bienes para ejecutar embargos, para fijar anuncios de venta, para vender propiedad embargada, o para ejecutar una orden de venta, para ejecutar una orden de arresto u orden para la entrega de bienes muebles o mandamiento para poner en posesión o restituir una propiedad y para hacer una investigación o celebrar un juicio respecto al derecho de propiedad por cada milla que real y necesariamente haya viajado al ir solamente 0.50
más si dos o más documentos fueren notificados en la misma acción o procedimiento, o estuviesen en poder del alguacil para su notificación al mismo tiempo y en la misma dirección, se cobrará solamente un millaje (por el número de millas que se haya viajado) (*one mileage*); y al notificar una citación de testigos o citación del jurado; providencia o cualquier otro documento, cuando dos o más testigos, individuos o personas que deban ser notificados residan o se hallen en la misma dirección, se cargarán gastos de viaje sobre la base de la mayor distancia; y en ningún caso se cobrarán ni se concederán compensaciones como gastos de viaje por distancias intermedias entre la oficina y la mayor recorrida.
- I. Por diligenciar una orden de lanzamiento en un juicio por desahucio 4.00

J. El alguacil del Tribunal de Distrito exigirá y recibirá los mismos derechos señalados por esta ley para los alguaciles del Tribunal Superior.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1982.

Notarios Públicos—Arancel; Aumentos

(P. de la C. 596)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 12 de agosto de 1982]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 101, aprobada el 12 de mayo de 1943, a los fines de aumentar los aranceles que se pagarán con respecto a cada documento público original y sus copias autorizados por notario.

Decretase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 101, aprobada el 12 de mayo de 1943,⁸ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

En cada documento e instrumento original, autorizado por notario público, que haya de ser protocolizado, y sus copias, se fijarán y cancelarán sellos de rentas internas de los siguientes valores o denominaciones:

(a) Cuando dicho documento sea por una cuantía que no exceda de \$250, cincuenta centavos por el original y veinte centavos por cada copia.

(b) Cuando la cuantía exceda de \$250 y no pase de \$500, un dólar por el original y cincuenta centavos por cada copia.

(c) Cuando la cuantía exceda de \$500 y no pase de \$1,000, dos dólares por el original y un dólar por cada copia.

⁸ 4 L.P.R.A. sec. 851.

(d) Cuando la cuantía exceda de \$1,000 y no pase de \$5,000, dos dólares por los primeros \$1,000 y cincuenta centavos adicionales por cada mil dólares o fracción de mil dólares por el original; y un dólar por los primeros mil dólares y veinte centavos adicionales por cada mil dólares o fracción de mil dólares por cada copia.

(e) Cuando la cuantía excede de \$5,000, dos dólares por los primeros \$1,000 y un dólar adicional por cada mil dólares (1,000) o fracción de mil dólares por el original; y un dólar los primeros \$1,000 y cincuenta centavos adicionales por cada \$1,000 ó fracción de mil (1,000) dólares por cada copia.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1982.

**Armas—Licencias de Armas de Fuego;
Aumento de Derechos**

(P. de la C. 597)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 12 de agosto de 1982]

LEY

Para enmendar los Artículos 16 y 23 de la Ley Núm. 17, aprobada el 19 de enero de 1951, según enmendada, Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de aumentar los derechos por concepto del privilegio de tener y poseer, y traficar en armas de fuego.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 17, aprobada el 19 de enero de 1951, según enmendada,⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 16.—Solicitud de licencia; derechos, forma, juramento.

Toda solicitud para una licencia de tener y poseer un arma de fuego deberá acompañarse de un comprobante de rentas internas de cincuenta (50) dólares; se hará bajo juramento y en los blancos

⁹ 25 L.P.R.A. sec. 426.